



Recurso nº 1728/2023 C. Valenciana 373/2023

Resolución nº111/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.I., en su propio nombre, contra los pliegos del procedimiento “*Redacción de proyectos para la urbanización del solar de Piqueras*”, expediente 1127/2023, convocado por el Ayuntamiento de Enguera; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de diciembre de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato “*Redacción de proyectos para la urbanización del solar de Piqueras*”, convocado por el Ayuntamiento de Enguera.

El valor estimado es de 210.000 euros.

A dicha licitación han concurrido cuatro licitadores, entre quienes se encuentran D. J.M.G.I. y D. G.B.M., que han participado bajo el compromiso de constituir UTE en caso de resultar adjudicatarios.

Segundo. Disconforme con algunos aspectos de los pliegos, D. J.M.G.I. presentó recurso especial en materia de contratación el día 19 de diciembre de 2023 ante el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado.

Tercero. El órgano de contratación formula informe al recurso ex artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del mismo.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal –en fecha 26 de diciembre de 2023– dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber comparecido ninguno en dicho trámite.

Quinto. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 28 de diciembre de 2023, resolviendo la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, pues del análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso se pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación del procedimiento de contratación son de difícil o imposible reparación.

Sexto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 4 de la LCSP y 10 del RPERMC, así como en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo conforme a lo que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, con arreglo al artículo 44 –apartados 1.a) y 2.a)– de la LCSP, pues se trata



de los pliegos rectores de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

Cuarto. El recurrente está legitimado para impugnar tal actuación, al haber concurrido a la licitación junto con otro profesional bajo el compromiso de constituir UTE en caso de resultar adjudicatarios, y ello de conformidad con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del RPERMC.

Asimismo, de la consulta del expediente administrativo se comprueba que la interposición del recurso ha precedido a la presentación de su oferta, por lo que se guarda la debida prelación que al respecto establece el artículo 50.1.b) *in fine* de la LCSP.

Quinto. El recurrente articula su impugnación en varios motivos. El primero de ellos se basa en que los pliegos, a su juicio, no dan un trato igual a los eventuales licitadores, contraviniendo los artículos 1 y 132 de la LCSP, centrándose, en concreto en el criterio de valoración de las ofertas, relativo al personal a adscribir al contrato, que desarrolla posteriormente.

En segundo lugar, considera que el plazo mínimo de garantía es improcedente, pues el pliego lo vincula a lo establecido en el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Por una parte, aduce que la LCSP establece que la garantía se devolverá en un 1 año. Por otra, el artículo 3.1 de Real Decreto Legislativo citado, en su artículo 3.1 considera como consumidor u usuario a las personas físicas, siempre que éstas actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. También lo tendrán las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, cuando actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. Considera que es imposible considerar a una Administración como consumidor, cuando compra un producto o servicio. El Ayuntamiento, en ese caso, actuará en el marco de la actividad que le es propia.

Añade que la normativa de consumo tiene por objeto proteger a la parte más débil de la relación contractual. La Administración no necesita tal protección.



A continuación, el recurso se detiene a combatir uno de los criterios de adjudicación. En concreto, el que otorga puntuación a la experiencia del equipo ofertado en los últimos 5 años. Se refiere a que, se exige para obtener dicha puntuación que, en los trabajos, hayan intervenido al menos dos miembros del equipo ofertado.

Se pregunta por qué no se puntúa la experiencia de los miembros del equipo por separado y cuál es la ventaja de que hayan trabajado antes juntos. Considera que esta exigencia limita la competencia y va contra la igualdad de trato de los licitadores. El criterio se ha adoptado sin que en la memoria justificativa se haya explicado convenientemente la necesidad de que el criterio de experiencia sólo se evalúe cuando dos técnicos del equipo mínimo hayan trabajado en la misma obra.

Además, se pide que un Ingeniero de Caminos y un Arquitecto hayan trabajado en proyectos conjuntos cuando ambos son plenamente competentes para desarrollar por sí solos un proyecto de urbanización. O que un Ingeniero Industrial haya firmado junto con el Arquitecto, cuando es muy habitual que desarrolle el proyecto, pero luego lo acabe firmando sólo el Arquitecto que es plenamente competente. En relación con el Topógrafo, supone ignorar la práctica habitual en la que la propiedad encarga los estudios topográficos y los técnicos redactores no conocen al autor.

Invoca la doctrina de este Tribunal para sostener que cuando una Administración limita la concurrencia a una serie de parámetros muy específicos, debe justificarlos y, en caso contrario, se incurre en arbitrariedad. Reconoce que la Administración goza de una amplia discrecionalidad para fijar los criterios para identificar la oferta económicamente más ventajosa, pero debe explicar, siquiera sucintamente, las razones justificativas que en cada caso le han llevado a elegir unos en concreto. La motivación permite a los interesados defender mejor sus derechos, facilita el control judicial y aumenta la transparencia del procedimiento de adjudicación.

Afirma que no es más idóneo un equipo de arquitecto e ingeniero que tengan juntos dos obras de experiencia conjunta que un arquitecto con 20 de obras de experiencia y un ingeniero con la misma, pero que nunca hayan trabajado juntos. Esto último no supone un factor diferencial, pero sí limita la posibilidad de obtener puntos.



El siguiente motivo hace referencia a la exclusión de profesiones igualmente habilitadas en el equipo mínimo. En la solvencia técnica el pliego exige un equipo mínimo compuesto por una persona con el título que habilite para la profesión de Arquitectura, una persona con el título que habilite para la profesión de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, una persona con el título que habilite para la profesión de Ingeniería Industrial, y una persona con el título que habilite para la profesión de Ingeniería Topográfica o Ingeniería Técnica Topográfica.

El objeto del contrato es, según el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), la redacción de proyecto para la urbanización del solar de Piqueras y no se dice apenas más sobre el objeto salvo el punto 3 dedicado al desarrollo del servicio. Sin más especificaciones de programa, se indica que se incluyen como elementos singularizados: un edificio multiusos para eventos artísticos-festivo-culturales, con aforo mínimo de 600 personas y estructura-nave mixta semi-abierta para albergar eventos artísticos-festivo-culturales con una superficie cubierta mínima de 1.000 m². Considera el recurrente que está todo muy indeterminado y, a pesar de ello, se exige que la urbanización la haga un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando por competencia puede hacerla un Arquitecto o un Arquitecto Técnico; tampoco se contempla la intervención de un Ingeniero de Obras Públicas, igualmente competente. Y se pide un Ingeniero Industrial, sin que sea posible contar con un Ingeniero Técnico Industrial que se encuentra igualmente habilitado para realizar la prestación.

En la memoria no se justifica por qué se excluyen profesiones que están habilitadas para la realización del servicio, cuando no parece que las actuaciones sean complejas y que revistan dificultad alguna.

Por último, el recurrente denuncia la falta de información y concreción del encargo. Se trata de una licitación de un proyecto de urbanización y no se aporta ni un solo plano, ni siquiera una referencia catastral. Como se ha indicado antes, al menos hay que hacer dos edificios con determinadas características, pero no se dice cuál es la superficie de la parcela ni cuantos metros cuadrados construidos tendrá el auditorio. La absoluta falta de concreción del encargo hace imposible saber si los 210.000 euros fijados como valor



estimado, son una cantidad adecuada o no para hacer el encargo. Ni en los pliegos ni en la memoria se justifica el precio de la licitación.

Sexto. El órgano de contratación califica al recurso de confuso y desordenado. Contesta a la cuestión del atentado a los principios igualdad y libre concurrencia en los criterios de adjudicación que, de acuerdo con diversas resoluciones de este Tribunal, para la fijación de requisitos adicionales de experiencia, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad, lo que limita el alcance de la revisión que puede hacerse de los mismos, que sólo puede versar sobre aspectos formales o sobre si se ha incurrido en discriminación. Añade que no se están enjuiciando requisitos de solvencia, sino criterios de adjudicación, lo que está pacíficamente admitido cuando la asignación de determinado personal puede afectar de manera significativa a la ejecución del contrato. Cita, en apoyo de su tesis, un informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado.

En relación con el período de garantía sostiene que la LCSP, en contra de lo dicho por el recurrente, no establece un plazo máximo de un año, sino que su artículo 111 dispone que la garantía se devolverá transcurrido un año y vencido el plazo de garantía. Además, el plazo de dos años no puede considerarse excesivo ni desproporcionado.

Por lo que se refiere a la solvencia exigida, insiste en que su determinación es competencia del órgano de contratación, de acuerdo con dispuesto en el artículo 76 de la LCSP, criterio que confirma la Sentencia nº 80/2023, de 1 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso nº 93/2021).

Niega, por último, la falta de información y de concreción del encargo, pues su contenido es claro en el punto 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP). Además, en el mismo documento se indica que el proyecto se ajustará a las directrices de diseño marcadas en el Informe final de Participación Pública, redactado por CERCLE, al Plan de movilidad urbana sostenible de Enguera, así como a las directrices marcadas por el Ayuntamiento a través de los técnicos que sean designados como interlocutores. El informe de participación pública en el que se definen las actuaciones a realizar en el solar de Piqueras, figura publicado en la página web del Ayuntamiento desde el pasado mes de octubre, antes del anuncio de la licitación del contrato.



Considera que la mejor prueba de que el objeto del contrato es claro está en que se han presentado a la licitación cuatro ofertas. Ni siquiera en las varias preguntas y consultas efectuadas por los licitadores durante el plazo de presentación de las ofertas, se ha formulado dudas o reservas sobre el alcance o el objeto del contrato.

Séptimo. Para resolver las cuestiones planteadas, procede alterar el orden de los motivos del recurso, comenzando por la denunciada imprecisión de los pliegos en la determinación del objeto del contrato y de su precio. Una eventual estimación de este motivo conllevaría la nulidad de todo el procedimiento.

En nuestra Resolución nº 923/2022 se indica sobre esta cuestión que,

“(…) en aras de los principios de seguridad jurídica, transparencia e igualdad en el acceso a las licitaciones públicas, el objeto del contrato se defina en los pliegos con precisión suficiente para que todos los interesados puedan conocer el contenido concreto de las prestaciones que serán objeto de contratación y formular sus ofertas con fundamento. Así, por ejemplo, en la Resolución 991/2015, de 23 de octubre, el Tribunal indicó lo siguiente:

‘A este respecto, el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón señala que el objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier acepción genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el objeto del contrato y el objeto social del licitador. En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de



forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas’.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha recordado reiteradamente la exigencia de que la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata (sentencia del Tribunal de 19 de marzo de 2010, Evropaïki Dynamiki/Comisión, T-50/05, Rec. p. II-1071, apartado 59).

Séptimo. Es también doctrina reiterada del Tribunal la que reconoce al órgano de contratación, en aras del interés general que subyace en la licitación, un amplio margen de discrecionalidad en la determinación del objeto del contrato y de los requisitos técnicos exigidos en las licitaciones pública, a fin de garantizar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos (por todas, Resolución 548/2014, de 18 de julio).

La Resolución 27/2022, de 20 de enero, con cita de la resolución 1590/2021, de 12 de noviembre de 2021, señala a este respecto lo siguiente:

“Conviene recordar así, por último, que esta discrecionalidad técnica reconocida en favor del órgano de contratación viene siendo reiterada por este Tribunal. Al efecto puede citarse la Resolución nº 263/2019, de 25 de marzo del mismo año, y las que en ella se citan: «El artículo 1.1 de la LCSP establece, en similares términos al artículo 1 del derogado TRLCSP, que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una



eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’.

Es por ello que continúa siendo totalmente válido el criterio seguido por este Tribunal en la Resolución 220/2017, de 24 de febrero, que con cita a la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, y, la Resolución 756/2014, afirma que ‘pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración”.

Octavo. Partiendo de las anteriores premisas, procede examinar si el objeto del contrato está definido con suficiente precisión, dentro de los límites de la discrecionalidad de la que dispone el órgano de contratación a estos efectos. El punto 3 del PPT prevé que:

“Los trabajos de Redacción de los Proyectos de Implantación, Básico y de Ejecución y demás documentos que se relacionan a continuación partirán de la siguiente documentación que será aportada por el Ayuntamiento:

- 1. Informe del Plan de Participación Pública del Solar de Piqueras, realizado por la consultora CERCLE.*
- 2. Plan de Movilidad Urbana Sostenible del Enguera.*
- 3. Plan de Actuación Urbana de Enguera”.*

El primero de los documentos es accesible a través del enlace que se incluye en el informe del órgano de contratación, por lo que puede ser conocido por los licitadores. En



ellos aparece con detalle la parcela a la que hace referencia el pliego, con diversos planos y se recogen determinadas ideas sobre la forma de que ha de tener el terreno una vez realizadas las obras, lo que permite a los licitadores hacerse una idea clara de lo que se pretende.

Añade el citado pliego que los trabajos adjudicados se dividen en tres fases, detallando en cada una de ellas lo que ha de realizarse.

No se aprecia por este Tribunal que exista una falta de concreción del objeto del contrato, sino que, por el contrario, aparece definido con suficiente claridad. Todo ello se confirma, por lo indicado por el órgano de contratación, de la presentación de cuatro ofertas y la ausencia de consultas, dudas o aclaraciones sobre el alcance del proyecto.

De ahí que este motivo de recurso deba decaer.

Noveno. A continuación, corresponde resolver conjuntamente los motivos concernientes a la falta de justificación de los requisitos exigidos de solvencia, como del criterio de adjudicación que valora la adscripción de determinados medios personales, en la medida en que la doctrina aplicable a ambos extremos es la misma.

Ya se ha señalado en reiteradas ocasiones que, para juzgar sobre la licitud de un criterio de solvencia o de adjudicación, no basta con examinar si el mismo está o no vinculado con el objeto del contrato, sino que es preciso atender, también, a los demás requisitos expresamente exigidos por la LCSP y examinar si se han respetado los principios que rigen la contratación del Sector Público. En concreto, el artículo 116.4.c) de la LCSP exige que:

“En el expediente se justificará adecuadamente: (...)

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”.



En relación con la composición exigible –con carácter mínimo– del equipo del que debe disponer el adjudicatario, el PCAP en su punto 14 establece que:

“La solvencia técnica deberá ser justificada de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 9/2017, mediante, la disposición del siguiente equipo técnico mínimo:

1 persona con el título que habilite para la profesión de Arquitectura.

1 persona con el título que habilite para la profesión de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

1 persona con el título que habilite para la profesión de Ingeniería Industrial.

1 persona con el título que habilite para la profesión de ingeniería topográfica o ingeniería técnica topográfica”.

Y en lo tocante ya, en concreto, a este motivo de impugnación –el criterio de adjudicación del contrato–, el apartado 15.2 de ese mismo Pliego establece:

“Puntuación correspondiente a la experiencia del equipo ofertado en los últimos 5 años.

La valoración de este apartado se obtendrá como suma del:

- Número de autorías de proyectos de urbanización acreditados multiplicado por el número de miembros del equipo mínimo ofertado que hayan intervenido en cada documento. Solo se considerarán trabajos en los que haya intervenido al menos dos miembros del equipo mínimo ofertado. La experiencia se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente. Se presentará una tabla-resumen de los certificados. (40 puntos)

- Al menos, una autoría de Proyecto de edificación para eventos artísticos-festivo-culturales, con un presupuesto de ejecución mínimo de 1.750.000 euros. Solo se considerarán trabajos en los que haya intervenido al menos dos miembros del equipo mínimo ofertado. La experiencia se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente. (20 puntos)”.



En principio, nada hay que objetar a la exigencia en abstracto de esas titulaciones; ahora bien, en cuanto a lo que es la elección en sí el profesional actor, viene a cuestionar la omisión de otras profesiones distintas a la suya dentro del equipo técnico, al considerarlas igualmente para el desarrollo del objeto contractual, pero sin precisar cuáles habrían de ser ni ofrecer razón alguna en sustento de su pretensión, lo que conduce a que tal argumento no resulte admisible. Otra cosa es que, en lo que respecta ya propiamente a la experiencia, se valoren únicamente aquellos trabajos en que hayan intervenido profesionales con diferente titulación (*“dos miembros del equipo mínimo ofertado”*), lo que puede forzar a los posibles licitadores a concurrir a fin de obtener los hasta 60 puntos en liza –sobre un total de 100– junto con profesionales con otra titulación y de tener posibilidades reales de alzarse con el contrato, cuando estarían perfectamente capacitados para licitar en solitario; todo ello, sin perjuicio de cuanto más adelante se expone.

No obstante, y como postula la parte actora, en ningún punto del expediente administrativo se motivan las razones de tales reglas en lo concerniente al requisito de solvencia o al criterio de adjudicación, ni tampoco en el informe emitido por el órgano de contratación se hace ninguna justificación frente al cuestionamiento por dicha parte en el sentido de por qué se han excluido otras titulaciones con capacidad para llevar a cabo la prestación o se exige que concorra la exigencia de un titulado en Arquitectura u otro de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos cuando cualquiera de ellos podría realizar el proyecto sin necesidad de la concurrencia del otro. Sólo se invoca el amplio margen de discrecionalidad del que goza el órgano de contratación para la determinación de los criterios de solvencia, lo que es indiscutible, pero las decisiones que se tomen en ejercicio de dicha potestad, deben estar mínimamente motivadas.

Por lo que se refiere a los criterios de adjudicación, el informe 108/18 de la Junta de Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que la influencia de la experiencia en la calidad del servicio licitado *“equivaldría a una influencia relevante en la ejecución del contrato, de modo que no sólo no es inocua en la ejecución, sino que es un elemento importante para la ejecución del contrato”*.



Por tanto, la experiencia que se valore como criterio de adjudicación ha de estar referida a un perfil del personal que intervenga en una tarea o elemento significativo de la ejecución del contrato.

Este Tribunal consideró válido el criterio de la experiencia en su Resolución 494/2019, de 9 de mayo, en la que declaró que la experiencia del personal sí incide en la prestación del objeto del contrato debido a *“la complejidad de la obra, que deviene en la necesidad de que el equipo técnico disponga de un alto grado de conocimiento y experiencia que requiere la ejecución del proyecto, lo que afecta de modo determinante a la calidad de la ejecución del contrato”*.

La complejidad de las tareas del objeto del contrato también ha servido para justificar la validez de un criterio de valoración basado en la experiencia del personal del contratista, en los pliegos de un contrato de servicios de asistencia jurídica, en la Resolución 1396/2020, de 30 de diciembre, de este Tribunal: *“Por tanto, el PCAP sí establece como criterio de adjudicación la experiencia referida al personal que va a ejecutar el contrato y por tanto, dada la naturaleza del servicio, de asesoría y asistencia letrada, es claro que la experiencia del personal puede afectar de manera significativa a su mejor ejecución, lo que responde a lo establecido por el art. 145.2.2º de la LCSP”*.

Por último, la Sentencia de Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de noviembre de 2020 declara conforme a Derecho un criterio de adjudicación que valoraba la experiencia del técnico del contratista encargado de la redacción un instrumento de planeamiento (objeto del contrato) porque la experiencia de dicho perfil profesional *“aporta la experiencia adicional que constituye un plus de calidad que afecta directamente a la calidad profesional de la prestación y, por lo tanto, al objeto del contrato”*.

No obstante lo dicho y como se ha adelantado, es precisa la justificación de la utilización del criterio de la experiencia del personal, por mor de lo dispuesto en el artículo 116.4.c) de la LCSP, ya transcrito; así como, además, con arreglo a lo que prescribe el artículo 145.2. 2º de la LCSP, que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato.



La doctrina de los órganos de recursos es unánime ente la necesidad de esta justificación, pues de lo contrario dichos criterios serían susceptibles de nulidad.

Cabe, en este punto, aludir a la Resolución nº 1283/2022, de 20 de octubre, en la que se razona:

“En segundo lugar, por lo que se refiere a la alegación del recurrente de falta de motivación de la elección de los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución, hay que tener en consideración que el artículo 116.4 de la LCSP exige justificar que en el expediente una serie de extremos entre los cuales se encuentran ciertamente esos dos elementos a los que alude el recurso. Pues bien, del examen del expediente administrativo se concluye que no existe en el mismo ningún documento en el cual se efectúe una mínima motivación de la elección de los criterios de adjudicación ni de las condiciones especiales de ejecución. No consta dicha motivación ni en la memoria ni en los pliegos, ni ningún otro documento.

Solamente a través de la motivación puede apreciarse por los interesados que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución reúnen los requisitos de los artículos 145 y 202 de la LCSP respectivamente y la falta de esta motivación, que podría ser más o menos exigente en función de la naturaleza del criterio y su lógica vinculación al objeto del contrato, hurta a este Tribunal la posibilidad de enjuiciar su ajuste a derecho.

En este caso la ausencia de la más mínima motivación de la elección de los criterios de adjudicación, así como de las condiciones especiales de ejecución que denuncia el recurrente, supone un vicio con efecto invalidante respecto de los dos elementos en cuestión”.

Así pues, resulta claro que los principios básicos de libre concurrencia e igualdad consagrados en el artículo 1 de la LCSP se han visto vulnerados con el criterio impugnado.

En el caso aquí analizado, se regula como criterio de adjudicación la participación conjunta en proyectos de los profesionales. Nuevamente, éste podría ser un criterio



válido, pero ha de justificarse por qué ha de ser necesariamente conjunta y no cabe por separado. Ninguna razón se ofrece en el expediente y nada tampoco se dice en el informe, salvo la remisión al margen de apreciación discrecional del que goza el órgano de contratación para fijar los criterios de valoración de las ofertas. Este margen es indiscutible, pero ello no impide que la decisión que se adopte esté motivada.

Por ello, tal ausencia de justificación del criterio de adjudicación impugnado supone que se impida al licitador conocer las razones que han llevado al órgano de contratación a aprobar dicha regla, colocándole en una clara situación de indefensión, así como combatir la posible ilegalidad de la misma, no ya solamente porque no guarde la debida relación con el objeto del contrato sino porque tampoco, además, resulte proporcionada tal y como aquí sucede, donde por mor del referido criterio pueden obtenerse hasta 60 puntos –sobre un total de 100–.

Y siendo así el mencionado criterio determinante de la adjudicación en el presente caso, el citado órgano no ha motivado la elección del criterio, ni su afectación significativa a la mejor ejecución de la prestación (artículos 116.4 y 145 de la LCSP), lo que conduce a acoger este motivo del recuso al apreciar que sean vulnerados tales preceptos.

Décimo. El último motivo del recurso denuncia que se ha fijado un plazo de dos años, con base en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, vulnerando con ello lo establecido en la LCSP que establece en su artículo 111 que la garantía definitiva ha de devolverse en el plazo de un año.

Este motivo no puede prosperar. Si bien es cierto que no resulta de aplicación en el ámbito de la contratación del sector público la legislación de consumidores y usuarios, la LCSP no impone que el plazo de garantía tenga que ser de un año. Así, su artículo 111 – en sus números 1, 2 y 5– establece que:

“1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.



2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.

5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 110'.

Específicamente para el contrato de servicios el artículo 311.4 de la LCSP dispone que: “(...) si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos”.

Añade el número 5 del precepto que:

“Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 314 y 315 sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obras”.

No existe, por tanto, mención alguna a un plazo concreto y la fijación en el pliego de dos años de garantía, no vulnera la norma.

En conclusión, procede conforme a lo razonado en el Fundamento anterior, estimar el recurso en lo que respecta a la regulación de la experiencia profesional como requisito de solvencia técnica y criterio de adjudicación del presente contrato de servicios, debiendo modificarse el PCAP que lo rige, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP conllevará la retroacción de las actuaciones así como la anulación de cuantas otras haya habido posteriormente en el procedimiento de contratación, debiendo respetarse en su nueva redacción lo dispuesto en los artículos 116.4 y 145 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.G.I., en su propio nombre, contra los pliegos del procedimiento “*Redacción de proyectos para la urbanización del solar de Piqueras*”, expediente 1127/2023, convocado por el Ayuntamiento de Enguera, que deberá proceder a cuanto se ha expuesto en el último Fundamento de Derecho *in fine* de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES